

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALIRIA DEL CARMEN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITISCONSORTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2016 00924 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 067

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia 185 del 3 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 270

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2014, se reliquide la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90%, sobre el ingreso base de liquidación – IBL de \$1.519.907 reconocido en resolución 387558 del 30 de noviembre de 2015,

indexación de diferencias, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el no pago de las mesadas retroactivas, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** Nació el 2 de mayo de 1958.
- ii)** Presentó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez el 2 de mayo de 2014, por tener acreditada la edad y 1602 semanas cotizadas.
- iii)** Mediante resolución GNR 4212530 del 10 de diciembre de 2014, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, a partir del 1 de diciembre de 2014, en cuantía de \$1.116.461, para pago en enero de 2015.
- iv)** La liquidación se basó en 1528 semanas, un IBL de \$1.488.615, tasa de reemplazo del 75%, aplicando la Ley 71 de 1988. No se reconocieron mesadas retroactivas.
- v)** Se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, solicitando el reconocimiento de mesadas retroactivas y reliquidación con Acuerdo 049 de 1990.
- vi)** Mediante resolución GNR 142564 del 18 de mayo de 2015, se resuelve el recurso de reposición, confirmando la decisión, por no reflejarse la novedad de retiro con el empleador Ingeniería Especializada en Equipos Médicos Betel S.A.S.
- vii)** El 12 de junio de 2015 el empleador Ingeniería Especializada en Equipos Médicos Betel S.A.S. solicitó a la demandada, proceda a efectuar el retiro retroactivo con corte 31 de julio de 2014.
- viii)** Por resolución VPB 56001 del 10 de agosto de 2015, se resuelve el recurso de apelación, confirmando la resolución GNR 421253 de 2014.
- ix)** El 17 de septiembre de 2015 solicitó reliquidación y reconocimiento del retroactivo.
- x)** En resolución GNR 387558 del 30 de noviembre de 2015 se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez, incrementando la cuantía de la mesada a \$1.139.930 a partir del 1 de diciembre de 2014, sin reconocer mesadas retroactivas.

- xi)** A través de resolución GNR 121503 del 26 de abril de 2016, COLPENSIONES niega la solicitud de retroactivo pensional e indica que no se refleja la novedad de retiro.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios”*.

Mediante auto interlocutorio 2407 del 27 de septiembre de 2018, se integró como litisconsorte al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, quien, por intermedio de apoderado dio contestación a la demanda proponiendo como excepción de mérito la de: *“Inexistencia de la obligación”*, manifestando que los hechos en controversia son ajenos al manejo operativo de la entidad.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 185 del 3 de julio de 2019 DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE. DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES, respecto de la pretensión de reliquidación de pensión de vejez e indexación, y NO PROBADAS las demás excepciones. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$5.314.978,59 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde el 3 de septiembre de 2014 hasta el 30 de mayo de 2017, sobre la suma de \$6.841.362 correspondiente al retroactivo de pensión de vejez del periodo comprendido entre el 2 de julio de 2014 y el 30 de noviembre de 2014, incluyendo la mesada adicional de diciembre.

Consideró el *a quo* que:

- i)** A través de resolución SUB 94815 del 19 de junio de 2017 COLPENSIONES, reliquidó la pensión y estableció el disfrute a partir del 1 de agosto de 2014, con retroactivo hasta el 30 de noviembre de 2014 por valor de \$6.813.672, incluyendo la mesada adicional de diciembre, situación aceptada por el

apoderado de la demandante en memorial que reposa a folio 118, retirando del litigio dichas pretensiones.

- ii) Mediante resolución GNR 421253 del 10 de diciembre de 2014, se reconoció pensión de vejez, a partir del 1 de diciembre de 2014, bajo la Ley 71 de 1988.
- iii) Mediante resolución GNR 387558 del 30 de noviembre de 2015 se reliquidó la pensión de vejez conforme la Ley 33 de 1985.
- iv) Finalmente, mediante resolución SUB 94815 del 19 de junio de 2017 COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez, bajo la Ley 33 de 1985, en régimen de transición, por ser más favorable que la Ley 71 de 1988 y la 797 de 2003.
- v) La actora inició sus cotizaciones ante el ISS a partir del 27 de junio de 1996, de lo cual se desprende que el régimen anterior aplicable no es el Acuerdo 049 de 1990. Las cotizaciones realizadas con anterior a esa fecha, estuvieron en cabeza de su empleador HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.
- vi) A la vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraba laborando en el sector público, siendo la norma aplicable la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de 1988.
- vii) Proceden los intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido en resolución SUB 94815 del 19 de junio de 2017, desde el 3 de septiembre de 2014 hasta 30 de mayo de 2017, cuando se incluyó en nómina y pagó el retroactivo.
- viii) No operó la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada del demandante interpone recurso de apelación, manifestando que el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 no estipula ni exige que las cotizaciones se hayan realizado de manera exclusiva al ISS, por ende, se está incurriendo en un error al interpretar una norma de manera parcial, por lo que solicita se reliquide la pensión con tasa de reemplazo del 90%.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E., y la parte demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se debe establecer cuál es el monto de la mesada y de las diferencias pensionales a que haya lugar, estudiando si ha operado la prescripción.

También debe la sala estudiar si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido en resolución SUB 94815 del 19 de junio de 2017.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la actora mediante resolución GNR 421253 del 10 de diciembre de 2014 (f.212-217 – Expediente digitalizado – mercurio), como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bajo lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, a partir del 1 de diciembre de 2014, reconociendo una densidad de aportes de 1.528 semanas cotizadas, con un IBL de \$1.488.615, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, para una mesada inicial de \$1.116.461. Esta decisión fue confirmada mediante

resoluciones GNR 142564 del 18 de mayo de 2015 y VPB 56001 del 10 de agosto de 2015 (f.222-236 - Expediente digitalizado – mercurio).

Por resolución GNR 387558 del 30 de noviembre de 2015, COLPENSIONES reliquidó la pensión, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bajo lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, teniendo un IBL de \$1.519.907, aplicando una tasa de reemplazo del 75% para una mesada de \$1.139.930 y acreditando un total de 1.604 semanas cotizadas (expediente administrativo), a partir del 1 de diciembre de 2014.

Finalmente, en el curso del proceso, mediante resolución SUB 94815 del 12 de junio de 2017, se reconoce el disfrute de la pensión de vejez a partir del 2 de julio de 2014.

Ahora bien, pretende la demandante la reliquidación de la prestación, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-256 del 27 de abril de 2017, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes

¹ C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, T-559 del 14 de julio de 2011, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez”.

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”.

Si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... *para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*”, posición ratificada en sentencia SL 2066-2022, así: “*Corolario de lo expuesto y, ante la nueva postura, resulta viable la sumatoria de las cotizaciones realizadas al ISS con los tiempos servidos en el sector público.*”.

Conforme a lo expuesto, es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para el estudio de prestaciones de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Como ya se indicó COLPENSIONES en GNR 387558 del 30 de noviembre de 2015, reconoció a la demandante acreditando un total de 1.604 semanas cotizadas, las cuales de acuerdo al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, le otorgan el derecho a la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, sobre el IBL de \$1.519.907 que fuera reconocido por la entidad, esto dadas las pretensiones de la demanda, obteniéndose una mesada inicial al 2 de julio de 2014 de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.367.916)**.

La demandada presentó la excepción de prescripción -artículos 488 CST y 151 CPTSS- El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, prescriben las mesadas que no se reclamen oportunamente.

Mediante resolución GNR 421253 del 10 de diciembre de 2014, se reconoció pensión de vejez, el 30 de diciembre de 2014, se presenta solicitud de reliquidación de la prestación abajo el Acuerdo 049 de 1990, siendo confirmada la decisión inicial al desatarse el recurso de reposición en resolución GNR 142564 del 18 de mayo de

2015 e igualmente al resolverse la apelación en resolución VPB 56001 del 10 de agosto de 2015, al radicarse la demanda el 10 de noviembre de 2016, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar a la demandante, por concepto de diferencias insolutas de mesadas causadas entre el 2 de julio de 2014 al 31 de agosto de 2023, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$33.582.217)**, suma que deberá ser debidamente indexada a la fecha de pago, pues esta figura tiene como finalidad hacer frente a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

A partir del 1 de septiembre de 2023 deberá continuar pagando una mesada correspondiente a **DOS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.116.827)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido descuenta los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
2/07/2014	31/12/2014	0,0366	6,97	\$ 1.367.916	\$ 1.139.930	\$ 227.986	\$ 1.588.305
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 1.417.982	\$ 1.181.651	\$ 236.331	\$ 3.072.298
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 1.513.979	\$ 1.261.649	\$ 252.330	\$ 3.280.292
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.601.033	\$ 1.334.194	\$ 266.839	\$ 3.468.909
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.666.515	\$ 1.388.763	\$ 277.753	\$ 3.610.788
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.719.511	\$ 1.432.925	\$ 286.585	\$ 3.725.611
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.784.852	\$ 1.487.376	\$ 297.476	\$ 3.867.184
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 1.813.588	\$ 1.511.323	\$ 302.265	\$ 3.929.445
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 1.915.512	\$ 1.596.260	\$ 319.252	\$ 4.150.280
1/01/2023	31/08/2023		8,00	\$ 2.166.827	\$ 1.805.689	\$ 361.138	\$ 2.889.106
TOTAL RETROACTIVO							\$ 33.582.217

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La reclamación de pensión se presentó el 2 de mayo de 2014, por lo que el término de gracia terminaría el 2 de septiembre de 2014, causándose intereses desde el 3 de septiembre de ese mismo año³, como se estableció en primera instancia, sin que opere la prescripción.

³ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: "El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de

Es preciso indicar que para cuando se realizó la solicitud pensional, la demandante ya acreditaba los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y si bien COLPENSIONES adujo que no se evidenciaba la novedad de retiro, es posible determinar que operó el retiro, como ha sido establecido en la jurisprudencia, teniendo en cuenta la voluntad de la afiliada de cesar las cotizaciones y acceder al derecho pensional para lo cual elevó solicitud de reconocimiento pensional el 2 de mayo de 2014, aunado a que cesó el pago de aportes en junio de ese mismo año.

Realizadas las operaciones, encontró la Sala el mismo valor que en primera instancia, debiendo confirmar en este sentido la decisión.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
CALCULADA			Deben mesadas desde:	2/07/2014		
AÑO	MESADA		Deben mesadas hasta:	30/11/2014		
2.014	1.140.227,00		Deben intereses de mora desde:	3/09/2014		
			Deben intereses de mora hasta:	30/05/2017		
INTERESES MORATORIOS A APLICAR						
Interés:	Abril - Junio 2017					
Interés Corriente anual:	22.33%					
Interés de mora anual:	33.49500%					
Interés de mora mensual:	2.43666%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.						
PERIODO		Mesada	#	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
2/07/2014	31/07/2014	1.140.227,00	1,00	\$ 1.140.227,00	1.000	\$ 926.115,80
1/08/2014	31/08/2014	1.140.227,00	1,00	\$ 1.140.227,00	1.000	\$ 926.115,80
1/09/2014	30/09/2014	1.140.227,00	1,00	\$ 1.140.227,00	973	\$ 901.110,68
1/10/2014	31/10/2014	1.140.227,00	1,00	\$ 1.140.227,00	942	\$ 872.401,09
1/11/2014	30/11/2014	1.140.227,00	2,00	\$ 2.280.454,00	912	\$ 1.689.235,22
MESADAS				\$ 6.841.362	INTERESES	\$ 5.314.978,59

Conforme a lo expuesto, se modificará la decisión. No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...) El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconozca la prestación. (...)"

PRIMERO.- REVOCAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 185 del 3 de julio de 2019, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- CONDENAR a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez reconocida a la señora **ALIRIA DEL CARMEN GONZÁLEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, teniendo como mesada inicial al 2 de julio de 2014 de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.367.916)**.

TERCERO.- CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **ALIRIA DEL CARMEN GONZÁLEZ**, por concepto de diferencias insolutas de mesadas causadas entre el 2 de julio de 2014 al 31 de agosto de 2023, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$33.582.217)**, suma que deberá ser debidamente indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago.

AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido descuenta los aportes al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO. - CONFIRMAR la sentencia 185 del 3 de julio de 2019, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

QUINTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Salvamento de voto


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964358a7d0df58813dfb47c778ad1fd854a4caa489f1b709bfc6c97a8456820c**

Documento generado en 04/09/2023 09:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>